

10
/

ÁLVARO DELGADO RIVEROS
ABOGADO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA, M.
E. S. D.

REF: DECLARATIVO VERBAL (ACCIÓN DE DOMINIO) PROPUESTO POR MARLENE PINILLA BUSTOS Y OTRO CONTRA SANDRA MARICELA TORRES ROJAS. EXCEPCIONES PREVIAS.

ÁLVARO DELGADO RIVEROS, procurador judicial de la accionada en el referido, Señora SANDRA MARICELA TORRES ROJAS, de condiciones civiles y personales conocidas en la foliatura, según poder obrante en la foliatura, a Usted, respetuosamente, en tiempo, me permito proponer las siguientes excepciones dilatorias, así:

EXCEPCIÓN DILATORIA DENOMINADA "INEPTA DEMANDA"

Este medio exceptivo, instituido para atacar la forma del proceso, a efectos de precaver futuras nulidades, pueden ser propuestos por el extremo pasivo, para que el demandante, en los tiempos señalados, corrija las falencias del escrito inaugural, so pena de que le sea rechazada.

Descendiendo al caso que nos ocupa, existen dos desatinos que deberán ser corregidos, así:

EXCEPCIÓN PREVIA DE AUSENCIA DE AUTENTICIDAD DEL PODER OTORGADO

Para la época en que se presentó la demanda estaba en vigor el decreto 806 del 2020, hoy declarado en legislación permanente por la ley 2213 del corriente año.

Dicha norma, en su artículo 5°, ordenaba que los poderes se podrán *"conferir mediante mensajes de datos...y se presumirán auténticos y no requerirán presentación personal o reconocimiento"* En igual sentido, se mantuvo esta consideración en la ley antes citada y sin ello no habrá la presunción de autenticidad.

En el asunto que nos ocupa, tenemos, Señora Juez, que los demandantes no acreditaron que el poder conferido se haya enviado al apoderado, mediante mensajes de datos, razón por la que deberá corregir esa falencia, en los términos previstos en el artículo 101 del C. G. P.

EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA "AUSENCIA DEL REQUISITO PARA DEMANDAR EN REIVINDICACIÓN, CUANDO EL DEMANDADO NO OSTENTA LA CALIDAD DE POSEEDOR MATERIAL DEL BIEN A RESTITUIR"

Deviene este medio exceptivo de los hechos narrados en la demanda, específicamente, lo afirmado en el hecho 6°, pues los demandantes afirman allí que al predio ingresó mi mandante, junto con su excompañero marital, Señor RICHARD EDUARDO CAMERO PINILLA, *"para comienzos del año 2018...quienes (demandantes) de manera*

compareciente (sic)", en consideración de la situación económica por la que atravesaba la pareja, por lo que "accedieron a dejarlos vivir" en el predio, materia de la litis.

Pues bien, Señora Juez, tenemos que si, eventualmente, aceptáramos esa teoría propuesta por el extremo activo, forzosamente, estaríamos frente a la presencia de un contrato de comodato precario, previsto en el artículo 2219 del C. C., en cuyo caso no sería pertinente obtener la restitución del bien mediante la presente acción de dominio, sino otra diferente y como resultado de dar por terminada la relación contractual señalada y, en consecuencia, serían las acciones de restitución de bienes dados en tenencia.

Dicho lo anterior, y bajo esa óptica, la convocada no tendría la calidad de poseedora, sino de tenedora, lo que significa que se inobserva el requisito de que la acción de dominio irá dirigida contra quien posee el bien y, para el asunto bajo examen, esta calidad no la encontramos en la convocada, teniendo en cuenta lo narrado en los hechos de demanda, lo que, sin duda alguna, frustra las aspiraciones de los demandantes.

Por ello, creemos que no hay consonancia entre lo pedido y lo narrado en los hechos de la demanda, evento que configura una ineptitud del escrito genitor.

PRETENSIONES

Por lo anterior, ruego declarar probadas las anteriores excepciones y dar por terminado el proceso, con condenas en costas al extremo activo.

CAUSAL QUE SE INVOCA

La establecida en el artículo 5° del C. G. P.

TRÁMITE

Se le imprimirá el incidental.

MEDIOS DE PRUEBA

Todo lo actuado en las diligencias.

NOTIFICACIONES

Los extremos procesales en las direcciones aportadas en el escrito de demanda.

El suscrito las recibirá en la secretaría del despacho o en la urbanización Quintas de San Jorge, casa 2-19, Villavicencio, M., celular 313-4005105. Dirección electrónica: delgado_588@hotmail.com.

RESPETUOSAMENTE,

VIENE FIRMA...

ÁLVARO DELGADO RIVEROS
C. C. N° 13.836.785 de Bucaramanga
T. P N° 51.15 del C. S. J.

~~2~~
2/

Handwritten marks: a signature and the number 3.

Granada, Meta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 50313 3103001 2022 00099 00
Proceso: Reivindicatorio

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., se ordena correr traslado de las excepciones previas presentadas por la parte pasiva, por el término de (3) tres días.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
CMI 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Dc42f65bc9b2c12d30c8a12880fa10bc8eb37c2759608859b60d56d7dbe704**

Documento generado en 11/08/2022 02:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

